

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 322.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Francisco Salvatella, vecino de Gerona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa sobre el rio Ter, á fin de aprovechar sus aguas en el movimiento de varios artefactos, con arreglo á la concesion que le fué otorgada por Real orden de 4 de Diciembre de 1855, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola más que 1,20 metros sobre el lecho del rio, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Segunda. No podrá el concesionario destinar dichas aguas á otros usos que el movimiento de los artefactos.

Tercera. Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 323.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852, y Alcaldes y Concejales de 1855, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á Don Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año de 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcalde y Concejales de 1855, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Síndico de la corporacion D. Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la Administracion municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos.

Que habiéndose levantado acta de todo el Alcalde la remitió al Juzgado de pri-

mera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponian perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en pública subasta de 1.500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superioridad como precio mínimo para la licitacion el de 15 rs. por cada árbol: que segun se dice y se confirma por las declaraciones de algunos sujetos, ántes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componian el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente D. Gaspar Gil, y Teniente Alcalde D. Pedro Meseguer, Síndico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar buscó officiosamente á D. Juan Antonio de la Torre, y convinieron con él que se presentara á la licitacion con el fin de que quedase esta á su favor; pero á calidad de que administraría por sí la corta y venta, y el producto íntegro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificacion que se le daria; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender:

Que verificada la subasta, quedó el remate en favor del mencionado D. Juan Antonio de la Torre por precio de 14 rs. cada pino; habiéndolo aprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852:

Que segun se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Meseguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1855, el re-

matante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de Abril de 1852 hasta el 26 de Junio de 1855 por el producto de la venta de los pinos la cantidad de 50625 reales, que era 9.625 mas que correspondian segun el remate, y unos 72 céntimos por 100 menos de lo que aparecia haber producido la venta:

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1855 se solicitó del Gobernador la autorizacion para verificarlo:

Que no obstante haberse desestimado esta pretension en el mismo año de 1855 se cortaron y enajenaron por el rematante la Torre, 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta:

Que ántes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil habia autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramon de que marcasse los que hubieran de ser:

Que segun declaracion de la Torre, 15 ó 20 dias despues de lo ultimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que habia subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorizacion á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramon Pradés y el ex-Alcalde D. Gaspar Gil habian cometido el abuso comprendido en el art. 315 del Código penal: que los Concejales que lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el art. 324 del mismo Código, y del de maquinacion para alterar el precio de las cosas, que castiga el art. 460:

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la Autorizacion, fundado en que el artículo 315 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecia; porque tampoco era aplica-

ble la prescripción del art. 524 del Código, pues que ninguno de los Concejales se había lucrado en la corta y venta de los árboles.

Visto el art. 513 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiére algun abuso que no esté penado especialmente en el mismo Código:

Visto el art. 524, que castiga igualmente al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el art. 460, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853 que previene que en los Montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la misma Direccion general:

Considerando que el hecho que se denuncia de haberse procurado que Don Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinacion para alterar el precio de los pines, ni tuvo por objeto alejar á los postores: antes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio.

Considerando que en la adjudicacion de remate no se infringió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Peñarroya.

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados excedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate:

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer, con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administracion toca decidir lo que sea pertinente cuando se examinen las respectivas cuentas municipales:

Considerando, por todo lo expuesto, que en la manera en que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las prescripciones del art. 513 del Código penal:

Considerando por lo referente á los árboles, que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta; que, no solo fué un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido despues de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le habia pedido;

La Seccion ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho de la corta últimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio debe confirmarse la negativa del

Gobernador por lo relativo á los demás cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Wenceslao Montero, viuda de D. Prudencio Joaquin de Coca, Secretario de Gobierno que fué de la Audiencia de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada; sobre mejora de pension de Monte-pío.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Julian Martinez Yanguas, á nombre de Doña Wenceslao Montero, viuda de D. Prudencio Joaquin de Coca, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Secretario que fué de la de Valladolid, dirigió instancia en 25 de Junio de 1860 al Presidente de la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se declarase la viudedad que correspondia pertenecer á la interesada, con respecto á la clasificacion que se hizo á su difunto marido por la misma Junta, declarándole el sueldo de 12.000 rs. vn. anuales, tres quintas partes de los 20.000 que disfrutó por mas de dos años en su último destino:

Que clasificada por la Junta, le fué declarada la pension de 5.500 rs. anuales, correspondientes al sueldo que percibió su difunto marido como Juez de primera instancia de ascenso en Valdepeñas:

Que Doña Wenceslao Montero, recurrió en 17 de Noviembre al Ministerio de Hacienda exponiendo, que la Junta de Clases pasivas, al hacer la declaracion de la viudedad, no habia tenido en cuenta que tenia derecho á la de Juez de término por haber desempeñado su finado esposo por espacio de mas de dos años la Secretaria de la Audiencia de Valladolid, que tenia dicha consideracion; y solicitó se le declarase la pension que la correspondia con arreglo al sueldo que su causante disfrutó en este último em-

pleo en lugar del que obtuvo en el Juzgado de Valdepeñas:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 11 de Diciembre que en su concepto no tenia opcion la interesada á mas pension que la que le habia sido declarada, toda vez que el destino de Secretario de la Audiencia de Valladolid no se hallaba incorporado al Monte-pío de Ministerios:

Que era cierto que el sueldo que como tal Secretario disfrutó su esposo sirvió de regulador en la clasificacion que obtuvo como jubilado, por reunir dicho destino las condiciones que establecia la ley de presupuestos de 1855; pero que esta circunstancia no daba á la exponente derecho á la mejora que pedia, porque los derechos pasivos para cesantía y jubilacion eran diferentes de los de Monte-pío:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden de 5 de Febrero de 1861, por la que se desestimó la solicitud de la interesada: se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que no tenia derecho á la mejora de pension que habia solicitado porque los destinos de Secretarios de las Audiencias no estaban incorporados á ninguno de los Monte-píos existentes, y por lo tanto la pension de viudedad de la reclamante no podia regularse por el sueldo de 20.000 rs. que disfrutó su esposo en el referido destino, sino por el de 16.000 que estaban señalados á los Jueces de ascenso:

Vista la demanda interpuesta contra esta Real orden por el Licenciado D. Inocencio Lallave, en virtud de autorizacion de Doña Wenceslao Montero, con la pretension de que se declare que la pension de viudedad correspondiente á su representada debe ser la respectiva al sueldo que disfrutó su difunto esposo como Secretario de la Audiencia de Valladolid: Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada.

Considerando que para la pension de viudedad es condicion precisa que el empleo cuyo sueldo ha de servir de regulador se halle incorporado en un Monte-pío en su origen ó por disposicion posterior, y no lo está el de Secretario de Audiencia en ninguno de los existentes:

Considerando que si bien el difunto D. Prudencio Joaquin de Coca tuvo como tal Secretario la categoria como Juez de término, de nada puede esto servir á su viuda, porque la categoria no es el empleo, y no es aquella, sino este, lo que se incorpora en el correspondiente Monte-pío.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel Moreno Lopez, y D. José Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administra-

cion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Cartagera á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserie en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Circular núm. 226.

Habiéndose fagado del pueblo de Vilhalmanzo sin el consentimiento paterno, Serapio de la Torre, hijo de Pablo, de aquella vecindad: encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del Serapio.

Burgos 26 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Serapio de la Torre.

Edad 19 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos rojos, nariz larga, barba nada, cara larga, color bueno. Lleva chaqueta ó marsellé de sayal, chaletico de pana viejo, pantalon de paño viejo, alpargata valenciana, medias de tana blanco, pañuelo encarnado, á la cabeza y una badana. Tambien lleva cedula de vecindad.

Circular núm. 227.

PÓSITOS.

Negociado 5.º—Seccion 7.ª

A fin de llenar cumplidamente los laudables esfuerzos que el Gobierno de S. M. hace por la benéfica institucion de los Pósitos, los Señores Alcaldes de esta provincia en cuya jurisdiccion exista algun establecimiento de esta clase, procederán en el término de ocho dias á formar el estado cuyo modelo se inserta á continuacion.

Corociendo el celo de los Señores Alcaldes y Junta de Gobierno de los Pósitos, omito encarecer la urgencia y exactitud de este importante servicio, que en todo el mes próximo, tiene que remitirse á la superioridad.

Burgos 25 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

ESTADO del movimiento de fondos que han tenido los POSITOS de esta provincia por los conceptos de Reintegraciones y Repartimientos de Sementera, y de las existencias que quedaron en reserva para aplicar á las labores agrícolas hasta la cosecha de 1888

Table with columns: Nombres de los Pósitos de esta provincia, Total de las reintegraciones y existencias en paneras y arcas que constituyen el fondo en 1.º de Octubre, Deudas que quedan pendientes en curso de ejecución en primero de Diciembre, IMPORTE de los créditos aplazados en moratorias concedidas, REPARTIMIENTOS de sementera hechos hasta el 1.º de Diciembre, Existencias en reserva que quedaron el 1.º de Diciembre para distribuir hasta la cosecha próxima. Sub-columns include EN GRANOS (Trigo, Centeno, Cebada) and EN DINERO (Dinero, Granos).

TOTALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José y Manel Garcia Salinas de terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habian roturado; y deseando terminar amistosamente las diferencias que tenian con José Suarez y José Fernandez, y á que daba lugar la demanda ordinaria que los Garcia Salinas interpusieron en el Juzgado de primera instancia expresado contra los Suarez y Fernandez para que repusiesen en aquellos terrenos unos cerramientos que con motivo de un interdicto posesorio incoado por estos se vieron precisados á quitar los primeros, otorgaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose los Garcia Salinas á ciertas condiciones, entre ellas la de dejar abiertos algunos de los terrenos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez y José Fernandez al referido Juez de primera instancia pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito, y José Garcia Salinas recurrió al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1855 con objeto de obtener, mediante cierto canon, formal concesion de los terrenos roturados, y llamando la atencion hácia la demanda judicial que se le proponia sobre el cerramiento de los terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1855 y de los últimos que daba el Ayuntamiento en el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero de 1861, á fin de que el Ayuntamiento acordara lo que estimase justo sobre la aprobacion del canon fijado por los peritos para la formal concesion del terreno; y requirió al Juez de inhibicion, resultando una competencia: que fué decidida de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado por Real decreto de 26 Junio de 1861, á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados:

Que seguido en su consecuencia en el Juzgado de primera instancia el pleito sobre cumplimiento de convenio escrito, recayó sentencia en 25 de Noviembre siguiente, por la cual, teniendo presente, entre otras consideraciones, que la demanda entablada no reclamaba la propiedad de los terrenos cerrados por

Salinas, y si solo el cumplimiento de una obligacion contrada por este sobre hechos que no pueden perjudicar de modo alguno al que sea su legitimo dueño puesto que los pactos verificados sin su intervencion no debilitan los derechos que le competen, se declaró válida la escritura, mandando llevar á efecto su contenido sin perjuicio de los derechos que al Estado correspondan:

Que el Alcalde de Mieres previno al pedáneo de Gallegos, en 8 de Febrero último, encargándole que lo hiciese saber inmediatamente á sus convecinos, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento el acotamiento de los terrenos de que se trata y la conservacion de los frutos pendientes en ellos, y autorizado á José Salinas para la reposicion de sus cerramientos y custodia de los expresados frutos, ningun vecino, ni por sí ni por medio de sus ganados, podria interrumpir á Salinas el encerramiento y aprovechamiento de los terrenos, bajo la multa de 15 duros y formacion de causa si reincidiera:

Que en virtud de nueva queja de Suarez y de Fernandez, vecinos de la expresada parroquia de Gallegos, al Juzgado de primera instancia, en el sentido de que Salinas quebrantaba la sentencia recaida en el pleito que con este sostuvieron, el Juez mandó en 24 de Abril, que Salinas destruyera y arrasase el cerramiento hecho contra lo convenido en la escritura de 1852, lo cual fué ejecutado por comision del Tribunal en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el auto de 24 de Abril último no habia recaido contra actos de Garcia Salinas, sino contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre materia que le está especialmente encomendada, cual es el régimen y aprovechamiento de bienes del comun.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el Ayuntamiento de Mieres y la Administracion en su caso, en sus acuerdos y disposiciones sobre el terreno comun de que se trata, tienen que limitarse y respetar los derechos reales reconocidos por sentencia ejecutoriada:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que declara la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se establece que

corresponde al Alcalde procurar la conservacion de los bienes del comun, cuidar de todo lo relativo á policia rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere completamente autorizado para litigar.

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la misma ley, en que se consigna como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un regimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, por la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 30 de Junio del corriente año, dada para la inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar por la Autoridad del orden administrativo los repartimientos de terrenos de propios ó sus roturaciones arbitrarias:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, respecto al cerramiento del terreno del comun de que se trata, con prohibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legitimo, dado en materia de su atribucion especial con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas de 1838 y 1845, como relativo al régimen de un aprovechamiento comun:

2.º Que si Suarez y Fernandez creen que es de impugnar este acuerdo en el concepto de que contraria el régimen preexistente en el aprovechamiento, ó de que impide pastos, veredas ú otras servidumbres públicas que deban existir, ó de que se opone al fallo judicial dado en el pleito seguido sobre el convenio con Garcia Salinas, han podido recurrir á la Administracion en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de modo alguno es de admitir en recurso ante la jurisdiccion ordinaria, tratándose de actos ejecutorios de la Autoridad municipal, único custodio legitimo en juicio y fuera de él de los intereses del comun; y no teniendo que alegar los expresados sujetos ningun derecho ni titulo de propiedad particular sobre el terreno en cuestion porque carecen de concesion de la Autoridad gubernativa, única que en determinados casos los otorga, segun la Real orden en último lugar mencionada de 30 de Junio del corriente año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Mi-

nistro de la Gobernacion: José de Posa Ja Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Juan Peña, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Talveila como motor de un molino de harina que intenta construir en el punto denominado de San Mateo, término de Cantalucia, en la provincia de Soria; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano presentado dándole una altura que no cause variacion en el desnivel que hoy existe entre la sierra de Talveila y el punto de toma de aguas, llamado Roca de Valmediano, y refitiendo dicha altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.ª El concesionario queda obligado á reparar los daños que cause al camino que está marcado en el plano, y á construir las obras necesarias para dejarle expedito.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862. — Vega de Armijo. — Señor Director general de Obras públicas.

Anuncios Particulares.

Sub-Direccion de la Compañia general de seguros sobre la vida é incendios, titulada «La Union» y «El Porvenir» de las familias.

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de «El Porvenir» en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que, si ántes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.

Burgos 24 de Noviembre de 1862. — El Sub-Director, Manuel Maria de Rivas.

NOTA. La Sub-Direccion continúa en la casa, núm. 1.º de la calle de la Sombrereria, esquina á la Plaza Mayor. (1-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,